

Riohacha distrito especial, turístico y cultural, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiséis (2026)

Acción	Tutela
Radicado	44-001-33-40-004-2026-00161-00
Accionante	JHON ALEXANDER VANEGAS VANEGAS
Accionados	Nación – Procuraduría General de la Nación
Vinculados	Universidad de Antioquia y aspirantes del Concurso Abierto de Méritos 2026 de la Procuraduría General de la Nación
Sentencia No.	56
Asunto	Debido proceso y acceso a cargos públicos por mérito – Inscripción extemporánea en concurso de méritos – Niega amparo por inexistencia de vulneración

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Cumplidos los actos procesales de ley, procede el despacho a resolver la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1 La acción

El señor Jhon Alexander Vanegas Vanegas, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela contra la Procuraduría General de la Nación, con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, de petición, al trabajo, al debido proceso administrativo y al acceso a cargos públicos por mérito, así como de los principios de confianza legítima y buena fe, los cuales considera vulnerados con ocasión de las fallas técnicas presentadas en la plataforma dispuesta para el desarrollo de la Convocatoria No. 104-2026 del concurso abierto de méritos adelantado por dicha entidad. Según afirma, tales fallas le impidieron culminar oportunamente su inscripción y cargar los documentos correspondientes, sin que se hubiera dispuesto un mecanismo eficaz para remediar dicha situación.

2.2 Hechos

En su escrito de tutela, la parte accionante expuso, en síntesis, los siguientes hechos:

- 1. Convocatoria pública de méritos.** La Procuraduría General de la Nación expidió la Convocatoria No. 104-2026, Versión 4, contenida en la Resolución 243 de 2026, con el propósito de proveer cargos de carrera administrativa mediante concurso abierto de méritos.
- 2. Preinscripción de los aspirantes.** El accionante manifiesta que se preinscribió en la convocatoria junto con miles de ciudadanos que realizaron el registro inicial, el pago de los derechos de participación y el diligenciamiento de la información requerida, generándose una expectativa legítima de participar en el proceso de selección.
- 3. Fallas técnicas de la plataforma.** Señala que, al momento de finalizar la inscripción y realizar el cargue de los certificados de educación y experiencia, la plataforma tecnológica del concurso presentó fallas técnicas, intermitencias, errores de cargue, lentitud y dificultades de acceso que impidieron culminar el proceso dentro de las fechas establecidas en el cronograma.
- 4. Solicitudes dirigidas a la entidad accionada.** Indica que diversos aspirantes elevaron derechos de petición y reclamaciones dirigidos a la Procuraduría General de la Nación,



solicitando la habilitación de un término adicional para completar el proceso de inscripción y aportar los documentos requeridos.

5. **Ausencia de ampliación del cronograma.** Afirma que la entidad accionada no adoptó medidas encaminadas a restablecer las oportunidades de participación de quienes resultaron afectados por los inconvenientes técnicos, ni amplió el cronograma de inscripción.
6. **Vulneración del derecho a la igualdad.** Considera que la situación generó una diferencia injustificada entre los aspirantes que lograron culminar exitosamente la inscripción y aquellos que no pudieron hacerlo debido a las fallas atribuidas al funcionamiento de la plataforma.
7. **Afectación del acceso al empleo público.** Sostiene que la imposibilidad de completar la inscripción compromete su derecho al trabajo y al acceso a cargos públicos bajo el criterio del mérito, al impedirle participar en igualdad de condiciones dentro del concurso.
8. **Existencia de un perjuicio irremediable.** Finalmente, manifiesta que la falta de habilitación de un nuevo plazo para culminar el proceso ocasionaría la pérdida definitiva de la oportunidad de participar en una convocatoria pública de amplia relevancia nacional.

2.3 Pretensiones

La accionante solicitó al juez constitucional que ampare los derechos fundamentales invocados y, en consecuencia, ordene:

1. Tutelar sus derechos fundamentales a la igualdad, petición, trabajo, debido proceso administrativo, acceso a cargos públicos por mérito, confianza legítima y buena fe.
2. Ordenar a la Procuraduría General de la Nación y/o a la entidad operadora del concurso habilitar nuevamente la plataforma, ampliar el cronograma y permitir la culminación del proceso de inscripción y el cargue de los certificados de educación y experiencia.
3. Como medida provisional, suspender el cierre definitivo de la etapa de inscripción y de la fase de verificación de requisitos mínimos hasta que se resuelva de fondo la acción de tutela.
4. Disponer que la reapertura del proceso sea comunicada a los aspirantes mediante los canales oficiales del concurso y otorgar un término mínimo para completar el cargue documental.
5. Prevenir a las entidades accionadas para que no incurran nuevamente en conductas similares.

2.4 Actuaciones procesales

La acción de tutela fue radicada a través del aplicativo “Tutela en Línea” el día 21 de septiembre de 2026 a las 10:46 p.m., por fuera del horario hábil judicial, razón por la cual su presentación efectiva se tuvo por realizada el 22 de septiembre de 2026 (03Trazabilidad).

Efectuado el reparto correspondiente, la Oficina Judicial de Riohacha asignó el conocimiento del asunto al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Riohacha el 22 de septiembre de 2026 (02ActaReparto).

Posteriormente, la secretaría de este despacho remitió el expediente al Despacho para estudio de admisibilidad el mismo **22 de septiembre de 2026** (04AIDespacho).

Mediante auto del 23 de septiembre de 2026, se admitió la acción de tutela promovida por el señor Jhon Alexander Vanegas Vanegas contra la Procuraduría General de la Nación; se vinculó a la Universidad de Antioquia, en calidad de operadora del Concurso Abierto de Méritos 2026, así como a los aspirantes preinscritos e inscritos en dicha convocatoria; se negó la medida provisional solicitada y se ordenó la notificación de las partes e interesados

(05AutoAdmite). Dicha providencia fue notificada el 23 de septiembre de 2026 (06EnvioNotificacion).

Dentro del término concedido por el despacho, se recibieron los informes presentados por la Universidad de Antioquia, el 25 de septiembre de 2026, y por la Procuraduría General de la Nación, el 28 de septiembre de 2026.

Igualmente, intervinieron como terceros interesados los aspirantes Andrea Paola Rico Romero, Ana Milena Lázaro Posada, Claudia Patricia Castaño Castaño y Julián Camilo Vera Rojas, quienes manifestaron haber experimentado fallas en la plataforma del concurso durante la jornada de cierre de inscripciones, particularmente entre las 2:30 p.m. y las 4:00 p.m.

Finalmente, mediante informe secretarial del 29 de septiembre de 2026, el expediente pasó al despacho para proferir la decisión de fondo.

2.5. Contestación de la tutela

Una vez notificado el auto admisorio, se presentaron los informes que se describen a continuación:

2.5.1. Universidad de Antioquia (10-01InformeUdeA)

La Universidad de Antioquia, actuando en calidad de operadora técnica del Concurso Abierto de Méritos 2026 de la Procuraduría General de la Nación, solicitó declarar improcedente la acción de tutela por ausencia de vulneración de derechos fundamentales y por incumplimiento del requisito de subsidiariedad.

Expuso que su participación en el concurso deriva del Contrato Interadministrativo No. 225 de 2025, celebrado con la Procuraduría General de la Nación, y que carece de competencia para modificar las reglas, cronogramas o condiciones del proceso de selección, pues estas fueron fijadas por la entidad convocante mediante las resoluciones que regulan el concurso.

Indicó que la etapa de inscripciones permaneció habilitada entre el 7 y el 18 de septiembre de 2026, período durante el cual 295.925 aspirantes culminaron exitosamente su inscripción. Agregó que la trazabilidad del sistema evidencia que el accionante efectuó la preinscripción el 11 de septiembre de 2026, recibió el radicado No. 170165 y realizó el pago de los derechos de participación el 18 de septiembre de 2026 a las 11:54 a.m.; sin embargo, no finalizó la inscripción ni efectuó actuaciones posteriores dentro de la plataforma antes del cierre de la etapa.

Señaló que los registros técnicos muestran que, entre la confirmación del pago y el cierre de las inscripciones, el accionante no registró ingresos ni actuaciones dentro del aplicativo y que el único error reportado obedeció a una digitación incorrecta del número de radicado, situación que fue corregida por el propio usuario. Asimismo, explicó que el módulo de cargue documental únicamente se habilitaba después de la formalización de la inscripción, razón por la cual dicho módulo nunca estuvo disponible para el accionante.

Añadió que la única PQRS presentada por el actor fue radicada el 23 de septiembre de 2026 y respondida de fondo ese mismo día, informándole que no era posible habilitar etapas ya cerradas ni recibir documentos por mecanismos alternos, por cuanto las reglas del concurso establecían que los soportes solo podían aportarse dentro del término de inscripción y a través de la plataforma habilitada para ello.



Finalmente, sostuvo que no existe actuación u omisión atribuible a la Universidad que haya vulnerado los derechos invocados y que, si el accionante considera ilegales las disposiciones que regulan el concurso, cuenta con los medios de control previstos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

2.5.2. Procuraduría General de la Nación (12InformeProcuraduria)

La Procuraduría General de la Nación solicitó declarar improcedente la acción de tutela o, subsidiariamente, negar el amparo solicitado.

Manifestó que el Concurso Abierto de Méritos 2026 se encuentra sujeto a las reglas previamente definidas en la convocatoria, las cuales obligan tanto a la administración como a los participantes y no pueden ser modificadas de manera particular en favor de un aspirante. En tal sentido, indicó que el proceso de inscripción debía quedar completamente finalizado antes de las 4:00 p.m. del 18 de septiembre de 2026, incluyendo el pago, la formalización de la inscripción y el cargue documental.

Con fundamento en el informe técnico rendido por la Universidad de Antioquia, sostuvo que el accionante se preinscribió oportunamente y efectuó el pago de los derechos de participación el último día de inscripciones; sin embargo, no culminó el procedimiento requerido para adquirir la condición de inscrito, permaneciendo en estado de preinscripción.

Afirmó que la trazabilidad del sistema no evidencia fallas atribuibles a la plataforma ni intentos de finalización de inscripción por parte del actor después de la confirmación del pago, pues entre las 11:54 a.m. y las 4:00 p.m. del 18 de septiembre de 2026 no se registraron ingresos ni actuaciones en el aplicativo. Igualmente precisó que el módulo para cargar documentos solo se habilitaba una vez concluida la formalización de la inscripción, circunstancia que no ocurrió en este caso.

De otra parte, indicó que el accionante únicamente presentó la PQRS No. 509804 el 23 de septiembre de 2026, después de haber promovido la acción de tutela, petición que fue resuelta de fondo ese mismo día.

Finalmente, alegó la improcedencia de la acción por existir otros mecanismos judiciales de defensa, especialmente el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y porque no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que justificara la intervención excepcional del juez constitucional.

2.5.3. Terceros intervinientes – coadyuvantes

Andrea Paola Rico Romero

Andrea Paola Rico Romero intervino como tercera interesada y coadyuvó las pretensiones de la acción de tutela.

Manifestó que se encontraba inscrita en la Convocatoria No. 202-2026 y que realizó oportunamente el pago de los derechos de participación el 18 de septiembre de 2026. Indicó que alcanzó a cargar algunos documentos académicos y laborales; sin embargo, cuando intentó adjuntar la tarjeta profesional y otras certificaciones de experiencia, la plataforma dejó de funcionar y le impidió continuar con el trámite.

Señaló que intentó comunicarse con la Procuraduría General de la Nación y posteriormente con la Universidad de Antioquia para reportar la situación, sin obtener una solución efectiva. Igualmente afirmó que le fue imposible presentar una PQRS, pues el sistema arrojaba el mensaje “PQRS-undefined”.



Adujo que cumple los requisitos para el empleo al que aspira y que la imposibilidad de culminar el cargue documental obedeció exclusivamente a fallas de la plataforma, razón por la cual solicitó acceder a las pretensiones formuladas por el accionante.

Ana Milena Lázaró Posada

Ana Milena Lázaró Posada solicitó ser reconocida como interviniente dentro del trámite constitucional.

Indicó que realizó la preinscripción en la Convocatoria No. 254-2026 el 18 de septiembre de 2026 y que posteriormente efectuó el pago de los derechos de participación mediante la plataforma habilitada para el concurso. No obstante, pese a que el pago fue exitosamente aprobado, la etapa de inscripción permaneció pendiente y no logró culminar el proceso de postulación.

Manifestó que inicialmente solicitó la devolución del valor cancelado mediante PQRS; sin embargo, posteriormente aclaró que su principal interés consistía en que se le permitiera finalizar la inscripción en caso de habilitarse nuevamente la plataforma para los aspirantes afectados.

Por lo anterior, solicitó que se tuviera en cuenta su situación dentro de las medidas que eventualmente se adopten en favor de los aspirantes preinscritos.

Claudia Patricia Castaño Castaño

Claudia Patricia Castaño Castaño compareció como aspirante vinculada y coadyuvó las pretensiones de la demanda.

Indicó que realizó el pago de los derechos de participación el 18 de septiembre de 2026 y que, posteriormente, intentó completar la inscripción dentro del término establecido. Sin embargo, sostuvo que las fallas técnicas presentadas por la plataforma le impidieron cargar los documentos de formación académica y experiencia requeridos para formalizar su participación en el concurso.

Además, afirmó haber informado oportunamente la situación mediante comunicación telefónica con la Procuraduría General de la Nación durante la tarde del día de cierre de inscripciones.

Con fundamento en lo anterior, solicitó que se concediera un término adicional para el cargue documental de los aspirantes afectados.

Julián Camilo Vera Rojas

Julián Camilo Vera Rojas intervino como tercero con interés legítimo y solicitó coadyuvar las pretensiones de la acción de tutela.

Relató que intentó culminar su inscripción el 18 de septiembre de 2026, pero encontró múltiples dificultades de acceso a la plataforma, especialmente durante las horas previas al cierre. Afirmó que las fallas presentadas le impidieron completar oportunamente el proceso y cargar la documentación necesaria, pese a haber efectuado el pago de los derechos de participación antes de las 4:00 p.m.

Sostuvo que la situación descrita no afectó exclusivamente al accionante sino a un grupo significativo de aspirantes que se encontraban en circunstancias similares. Por tal razón, solicitó que, en caso de prosperar el amparo, la decisión produjera efectos inter comunis y cobijara a todos aquellos participantes que acreditaran haber pagado oportunamente los

derechos de participación sin haber podido completar su inscripción debido a los inconvenientes técnicos reportados.

Por otra parte, el **Ministerio Público** no intervino.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 1º y 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer y decidir la presente acción de tutela.

3.2 Control de legalidad.

En ejercicio del control de legalidad sobre el cumplimiento de las reglas del debido proceso, no se avizoran vicios o irregularidades que afecten con nulidad lo actuado hasta ahora.

3.3 Problemas jurídicos

Corresponde a este despacho determinar si ¿la Procuraduría General de la Nación y la Universidad de Antioquia vulneraron los derechos fundamentales a la igualdad, de petición, al trabajo, al debido proceso administrativo y al acceso a cargos públicos por mérito del señor Jhon Alexander Vanegas Vanegas, al no habilitar un término adicional para que culminara su inscripción en el Concurso Abierto de Méritos 2026, ante las fallas técnicas de la plataforma que el actor alega?

Como cuestión previa, el despacho deberá establecer si la acción de tutela satisface los requisitos generales de procedencia, en particular el de subsidiariedad.

Por último, se determinará el alcance de las intervenciones de los aspirantes vinculados que coadyuvaron la solicitud de amparo, en especial frente a la petición de que la decisión produzca efectos *inter comunis*.

3.4 Tesis

Aunque la presente acción de tutela es procedente, en aplicación del criterio adoptado por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-067 de 2022, según el cual el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no resulta eficaz frente a una controversia surgida en la fase de inscripción de un concurso de méritos cuando es altamente probable que la decisión de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se profiera una vez concluido el proceso de selección, ello no conduce necesariamente al amparo. En el estudio de fondo este será negado, pues no se acreditó la vulneración de los derechos fundamentales invocados. La convocatoria es la ley del concurso y obliga por igual a la administración y a los aspirantes, y el término de inscripción previsto en ella se cumplió en condiciones de igualdad para todos los participantes.

El accionante no aportó prueba alguna de las fallas que alega, y la trazabilidad del sistema da cuenta de que, entre la confirmación de su pago y el cierre de las inscripciones, no registró ingresos ni actuaciones en la plataforma. Tampoco se vulneró su derecho de petición, pues la única solicitud que presentó fue radicada después de interponer la tutela y respondida de fondo ese mismo día.

Finalmente, no pueden atenderse las pretensiones propias formuladas por los aspirantes intervinientes, pues su participación se limita a coadyuvar las pretensiones del accionante. La solicitud de efectos *inter comunis* carece de objeto al no concederse el amparo.

3.5 Marco jurídico y jurisprudencial

Con el fin de estudiar los postulados jurídicos de orden normativo y jurisprudencial que posibiliten solucionar el presente caso, se desarrollarán las siguientes temáticas:

3.5.1 La acción de tutela y su procedibilidad

La Constitución Política de Colombia en su artículo 86 establece que:

(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)

(...) La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (...).

En armonía con lo antes indicado, los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto 2591 de 1991, señalan que previo al análisis de fondo de cualquier caso sometido al estudio de un juez constitucional, debe acreditarse la superación de los siguientes requisitos de procedibilidad, a saber: **(i) la legitimación en la causa (activa y pasiva), (ii) la inmediatez, y (iii) la subsidiariedad.**

En cuanto a la **legitimación por activa**, esta se entiende configurada respecto de cualquier persona que encuentre vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, pudiendo actuar en nombre propio. En el caso concreto, la acción fue instaurada por el señor Jhon Alexander Vanegas Vanegas en nombre propio, por lo que el requisito se encuentra cumplido respecto de él. Como se precisó en el auto admisorio, no se le reconoció legitimación para actuar en nombre de los demás preinscritos del concurso, al no acreditarse poder ni los presupuestos de la agencia oficiosa previstos en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Asimismo, las accionadas cuentan con **legitimación en la causa por pasiva** teniendo en cuenta que la Procuraduría General de la Nación es la autoridad pública que convocó y dirige el Concurso Abierto de Méritos 2026, por su parte, la Universidad de Antioquia actúa como operadora técnica del proceso de selección en virtud del Contrato Interadministrativo No. 225 de 2025, y tiene a su cargo la plataforma cuyo funcionamiento se cuestiona. La Corte Constitucional ha reconocido legitimación por pasiva a la institución de educación superior que actúa como operadora de un concurso, en la medida en que la violación alegada es susceptible de predicarse de las actuaciones a su cargo¹.

En cuanto a la **inmediatez**, esta tiene que ver con el carácter de urgencia que se desprende de la acción de tutela, la cual debe presentarse en un término razonable y proporcional a partir del hecho que generó la presunta vulneración. En este caso, la etapa de inscripciones cerró el 18 de septiembre de 2026 a las 4:00 p. m., y la acción de tutela se tuvo por

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-081 de 2022, M.P. Alejandro Linares Cantillo, fj. 46.

presentada el 22 de septiembre de 2026, por lo que se concluye que el requisito de inmediatez se encuentra satisfecho

3.5.2 Subsidiariedad y procedencia excepcional de la acción de tutela en concursos de méritos

Frente a la **subsidiariedad**, los artículos 86 de la Constitución y 6° del Decreto Ley 2591 de 1991 señalan que la acción de tutela es (i) improcedente si existe un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico sometido a decisión y no existe el riesgo de que opere un perjuicio irremediable; (ii) procedente de forma definitiva, si no existen medios judiciales de protección idóneos y eficaces; y (iii) procedente de manera transitoria, cuando la persona disponga de dichos medios pero exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, caso en el cual la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

Un mecanismo judicial es idóneo, si es materialmente apto para resolver el problema jurídico planteado y es capaz de producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Es eficaz, cuando permite brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados.

Por ello, el juez constitucional no puede valorar la idoneidad y eficacia del otro medio de defensa en abstracto, sino que debe determinar si, de acuerdo con las condiciones particulares del accionante y las circunstancias del caso, dicho medio le permite ejercer la defensa de sus derechos de manera oportuna e integral².

Tratándose de concursos de méritos, la Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial previsto para controvertir los actos proferidos en su desarrollo, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo³.

Esta regla se funda, entre otras razones, en el régimen de medidas cautelares previsto en la Ley 1437 de 2011, que pueden solicitarse desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso (artículos 229 y 233), comprenden la suspensión de actuaciones y la adopción de decisiones administrativas específicas (artículo 230), e incluyen medidas cautelares de urgencia sujetas a un trámite abreviado (artículo 234)⁴. En la misma línea, la Corte ha precisado que la regla general de improcedencia se extiende a los actos de trámite que disponen la exclusión de participantes en concursos públicos, pues al definir situaciones jurídicas concretas pueden ser controvertidos mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y que quien pretenda desplazar al juez natural debe cumplir una carga argumentativa reforzada⁵.

No obstante, la eficacia del medio ordinario debe valorarse en concreto. Para ello resulta imperativo determinar la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos y establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, pues su duración puede tornar ineficaz el medio ordinario cuando es previsible que el concurso culmine antes de la decisión judicial⁶.

² Corte Constitucional, Sentencia T-081 de 2022, fj. 54.

³ Ibidem, fj. 59.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-156 de 2024, M.P. José Fernando Reyes Cuartas, fj. 52 a 54; Sentencia T-008 de 2026, M.P. Juan Carlos Cortés González, fj. 71.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-008 de 2026, fj. 62, 63 y 70.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-081 de 2022, fj. 54 y 57; Sentencia SU-067 de 2022, fj. 116.

Con fundamento en lo anterior, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en la Sentencia SU-067 de 2022, sistematizó tres escenarios en los que la acción de tutela procede excepcionalmente contra decisiones adoptadas en concursos de méritos: (i) la inexistencia de un mecanismo judicial para controvertir el acto; (ii) la urgencia de evitar un perjuicio irremediable; y (iii) el planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. Este último escenario se presenta cuando el accionante no discute la legalidad de los actos del concurso, sino que busca demostrar que la aplicación de sus reglas lesiona sus derechos fundamentales en su caso concreto, como en los eventos de exclusión por criterios discriminatorios⁷.

En aplicación del segundo de estos escenarios, en la misma providencia la Sala Plena estudió la acción de tutela de una aspirante a quien se negó la modificación del cargo al que se había inscrito, por haber vencido el término previsto en la convocatoria para ello. La Corte advirtió que, en principio, el asunto podía plantearse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, consideró configurado el perjuicio irremediable, dado que, teniendo en cuenta la duración de los procesos ante esa jurisdicción, era altamente probable que la decisión se dictara una vez concluido el concurso de méritos⁸.

Adicionalmente, la Corte ha fijado subreglas que orientan en qué eventos el medio de control ordinario no resulta eficaz y la acción de tutela procede de forma definitiva: i) el empleo ofertado cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) el caso tiene una marcada relevancia constitucional; y (iv) resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario, en atención a las condiciones particulares del accionante⁹.

3.5.3 El perjuicio irremediable

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el perjuicio irremediable tiene cuatro características: debe ser (i) inminente, para lo cual se exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren; (ii) grave, esto es, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona, moral o material, pero susceptible de determinación jurídica; (iii) que requiera medidas urgentes, como respuesta adecuada a la inminencia del perjuicio; y (iv) que las medidas de protección sean impostergables, respondiendo a criterios de oportunidad y eficiencia¹⁰.

En materia de concursos de méritos, la Corte ha precisado que la celeridad propia de estos procesos no se traduce de forma automática en la configuración de un perjuicio irremediable, pues su constatación depende de la acreditación de criterios objetivos y verificables¹¹. Así, corresponde al juez establecer, a partir de las circunstancias concretas del proceso de selección y de la etapa en que se encuentra, si la decisión del juez ordinario llegaría cuando ya no fuera posible restablecer la situación del aspirante, como ocurrió en el caso analizado en la Sentencia SU-067 de 2022¹².

⁷ Corte Constitucional, Sentencia SU-067 de 2022, fj. 96 a 99; reiterada en la Sentencia T-156 de 2024, fj. 56.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia SU-067 de 2022, fj. 116.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-081 de 2022, fj. 65 y 71.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-048 de 2025, fj. 29, con cita de las sentencias T-1316 de 2001, T-537 de 2011, SU-179 de 2021, T-027 de 2022 y T-346 de 2023.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-008 de 2026, fj. 65.

¹² Corte Constitucional, Sentencia SU-067 de 2022, fj. 116.

3.5.4 La convocatoria como ley del concurso

La Corte Constitucional ha declarado de manera reiterada que la convocatoria que da inicio a un concurso de méritos constituye la norma jurídica primordial para su desarrollo, al punto de definirla como la ley del concurso. El cumplimiento de los fines que se persiguen a través del concurso público depende de que este se surta con riguroso apego a las normas dispuestas en la convocatoria, las cuales deben ceñirse a la Constitución y la ley¹³.

Por ello, la expedición de la convocatoria entraña un acto de autovinculación y autotutela para la administración. El concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes. Sus reglas son inmodificables y obligatorias, e imponen tanto a la administración como a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. En consecuencia, su desconocimiento acarrea la violación del debido proceso, la igualdad y la buena fe¹⁴.

3.5.5 Alcance de la intervención de terceros en el trámite de tutela

El artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 dispone que quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud.

La jurisprudencia constitucional ha definido la coadyuvancia como la participación de un tercero con interés en el resultado del proceso que manifiesta compartir las reclamaciones y argumentos expuestos por el demandante. En consecuencia, el coadyuvante interviene para prestar ayuda y no para hacer valer pretensiones propias, sin que le sea permitido realizar planteamientos distintos o reclamaciones que difieran de las formuladas por el accionante, pues de lo contrario se estaría ante una nueva acción de tutela. Por ello, el pronunciamiento del juez debe atenerse a los fundamentos contenidos en la demanda¹⁵.

En aplicación de esta regla, la Sala Plena, frente a un número considerable de coadyuvancias en las que se formularon argumentos adicionales y se solicitó la extensión de los efectos de la decisión mediante los dispositivos *inter comunis* e *inter pares*, centró su análisis en los argumentos de las demandas y se pronunció únicamente sobre la solicitud de extensión de efectos, por cuanto la jurisprudencia impone ese remedio cuando el principio de igualdad así lo exige¹⁶. En el mismo sentido, la Corte ha reiterado que la intervención del tercero debe presentarse antes de que se expida la sentencia y estar relacionada con las posiciones y pretensiones del accionante o del accionado, sin que pueda formular pretensiones propias de amparo de sus derechos fundamentales¹⁷.

3.6 Caso concreto

Como se indicó en el acápite 3.5.1, la acción satisface los requisitos de legitimación en la causa e inmediatez. Corresponde entonces analizar el de subsidiariedad.

La controversia planteada surge en la fase de inscripción del Concurso Abierto de Méritos 2026 de la Procuraduría General de la Nación. El accionante pretende que se habilite nuevamente la plataforma para culminar su inscripción y cargar sus documentos, en una

¹³ Corte Constitucional, Sentencia SU-067 de 2022, fj. 132.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU-067 de 2022, fj. 76 a 79, con cita de la Sentencia T-1062 de 2010.

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia SU-067 de 2022, fj. 76 a 79, con cita de la Sentencia T-1062 de 2010.

¹⁶ *Ibidem*, fj. 80 y 81.

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-008 de 2026, fj. 49.

etapa que, según lo informado por las accionadas, estuvo habilitada entre el 7 y el 18 de septiembre de 2026 y cerró este último día a las 4:00 p.m. Al no haber formalizado su inscripción, el actor permanece en estado de preinscrito y, por tanto, no continúa en las fases siguientes del proceso de selección.

En principio, la controversia podría plantearse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, tal como lo consideró la Corte Constitucional en la Sentencia SU-067 de 2022, frente a una solicitud relacionada con la inscripción en un concurso de méritos, la duración de los procesos ante esa jurisdicción hace altamente probable que la decisión se profiera cuando el proceso de selección ya haya concluido, lo que torna ineficaz el medio ordinario en este caso concreto.

Esta conclusión no se funda en la sola celeridad de los concursos de méritos, que por sí misma no configura un perjuicio irremediable. Se funda en circunstancias objetivas y verificables, esto es, que la etapa de inscripción ya cerró, el accionante quedó por fuera de las etapas siguientes y el concurso continuará su curso mientras se tramita el medio ordinario. Por lo anterior, la acción de tutela es procedente y el despacho abordará el estudio de fondo.

3.6.2 Estudio de fondo

Según lo informado por la Procuraduría General de la Nación, las reglas del concurso exigían que el proceso de inscripción quedara completamente finalizado antes de las 4:00 p.m. del 18 de septiembre de 2026, lo que incluía el pago de los derechos de participación, la formalización de la inscripción y el cargue documental (12InformeProcuraduria). Dichas reglas, como ley del concurso, obligan por igual a la administración y a los aspirantes, y su desconocimiento acarrea la violación del debido proceso de estos últimos.

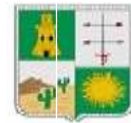
En ese sentido, la Corte Constitucional ha considerado que la negativa a una solicitud de modificar la inscripción, presentada una vez vencido el término previsto para ello en la convocatoria, encuentra pleno sustento en las reglas del concurso¹⁸. En este caso, el término de inscripción se surtió en las mismas condiciones para todos los participantes, tal es así que, de acuerdo con el informe de la Universidad de Antioquia, dentro de él 295.925 aspirantes culminaron exitosamente su inscripción (10-01InformeUdeA).

Así, lo que pretende el actor es la habilitación de un término adicional, por fuera del previsto en la convocatoria. Esa pretensión solo podría abrirse paso si se demostrara que la imposibilidad de cumplir el término obedeció a una causa imputable a la administración, lo que no ocurre en este caso, como se expone a continuación.

- *La ausencia de prueba de las fallas alegadas*

El accionante afirma de manera genérica que la plataforma presentó fallas técnicas, intermitencias, errores de cargue y lentitud que le impidieron culminar su inscripción. No precisó, sin embargo, en qué fechas y horas intentó finalizar el proceso ni qué errores concretos encontró. Tampoco aportó prueba alguna de sus afirmaciones: pese a que en el escrito de tutela relacionó como pruebas la constancia de preinscripción, capturas de pantalla de los errores y los derechos de petición presentados, ninguno de esos documentos fueron allegados con la demanda. Pese haber sido requerido en el auto admisorio para que los aportara, el accionante guardó silencio.

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia SU-067 de 2022, ff. 272 y 274.



Las entidades accionadas, por su parte, rindieron oportunamente sus informes, por lo que no hay lugar a aplicar la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. Por el contrario, la información técnica que aportaron no fue controvertida y desvirtúa la versión del actor:

- El accionante se preinscribió el 11 de septiembre de 2026 y recibió el radicado No. 170165.
- Pagó los derechos de participación el 18 de septiembre de 2026, último día de inscripciones, a las 11:54 a.m.
- Entre la confirmación del pago y el cierre de la etapa, a las 4:00 p.m., no registró ingresos ni actuaciones en el aplicativo.
- El único error asociado a su usuario obedeció a una digitación incorrecta del número de radicado, que él mismo corrigió.
- El módulo de cargue documental solo se habilitaba una vez formalizada la inscripción, por lo que nunca estuvo disponible para el actor.

En consecuencia, la afirmación de que las fallas de la plataforma le impidieron cargar sus certificados no encuentra respaldo, por el contrario, ese módulo no se habilitó para él porque no formalizó su inscripción, y no hay registro de que lo haya intentado en las horas que tuvo disponibles antes del cierre.

No desconoce el despacho que los aspirantes intervinientes manifestaron haber experimentado dificultades en la plataforma durante la jornada de cierre, particularmente entre las 2:30 y las 4:00 p.m. Sin embargo, esas manifestaciones se refieren a sus propias experiencias y no acreditan la situación particular del accionante, respecto de quien la trazabilidad del sistema no registra intento alguno de acceso en ese lapso, y quien, además, no alegó haber intentado ingresar en esa franja horaria.

- *Los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos, y los principios de confianza legítima y buena fe*

De lo anterior se sigue que no se vulneró el derecho a la igualdad. El término de inscripción fue el mismo para todos los aspirantes, y no se demostró que el actor hubiera recibido un trato distinto al de quienes culminaron su inscripción, ni que la diferencia en el resultado obedeciera a una causa atribuible a las accionadas.

Tampoco se desconoció el debido proceso administrativo, pues las entidades aplicaron las reglas del concurso tal como fueron previstas en la convocatoria. Por la misma razón, no se afectaron los derechos al trabajo ni al acceso a cargos públicos por mérito pues el accionante contaba con una expectativa de participar en el proceso de selección, cuya concreción dependía de que culminara su inscripción dentro del término previsto, lo que no hizo por razones que no son imputables a la administración.

En cuanto a la confianza legítima, la Corte Constitucional ha precisado que este principio es plenamente aplicable en los concursos de méritos, y que su principal consecuencia es la obligación de la administración de observar las normas que ella misma se ha impuesto para su trámite. Quien participa en un concurso público lo hace con la seguridad de que se respetarán las reglas fijadas de antemano, las cuales son obligatorias tanto para los participantes como para la administración¹⁹. El principio protege al administrado frente a las modificaciones intempestivas de la administración, y lo que se le reprocha a esta no es variar

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia SU-067 de 2022, M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera, fj. 152 y 153.

su conducta, sino hacerlo de manera súbita e inopinada, defraudando las expectativas que su proceder había generado²⁰.

Nada de ello ocurrió en este caso. Las accionadas no modificaron las reglas del concurso; por el contrario, las aplicaron tal como fueron previstas, incluido el término de inscripción que vencía el 18 de septiembre de 2026 a las 4:00 p.m. El accionante no señala ninguna actuación de la administración que le hubiera hecho confiar razonablemente en que ese término sería ampliado. Lo que pretende, en realidad, es que se altere una regla del concurso a su favor, lo cual es contrario a la finalidad del principio que invoca.

- *El derecho de petición*

El accionante afirmó que se presentaron múltiples derechos de petición individuales y colectivos sin que la entidad habilitara un término adicional. No aportó, sin embargo, prueba de ninguna petición presentada antes de la tutela. Según lo informado por las accionadas, la única PQRS radicada por el actor, bajo el No. 509804, se presentó el 23 de septiembre de 2026, es decir, después de haber promovido esta acción, y fue respondida de fondo ese mismo día, informándole que no era posible habilitar etapas ya cerradas ni recibir documentos por mecanismos alternos. El hecho de que la respuesta haya sido desfavorable no significa que se haya vulnerado el derecho de petición, cuyo núcleo esencial no comprende la obtención de una respuesta en un sentido determinado. En consecuencia, no se configuró vulneración alguna de este derecho.

- *La jurisprudencia invocada por el accionante*

En el escrito de tutela, el accionante sustentó sus pretensiones en varias sentencias de la Corte Constitucional. Sin embargo, las sentencias T-090 de 2021 y T-422 de 2019, a las que atribuye reglas sobre fallas tecnológicas en plataformas de concursos, no se refieren a esa materia. En la primera, la Corte amparó los derechos a la salud, la seguridad social, la vida y la dignidad humana de un niño extranjero de seis años al que se negaron controles de cardiología pediátrica. En la segunda, estudió la acción presentada por una madre en representación de su hijo de catorce años contra una EPS, por la presunta vulneración de sus derechos a la salud y a la educación. Ninguna guarda relación con los concursos de méritos.

Si en gracia de discusión se entendiera que el actor incurrió en un error de digitación y quiso referirse a la Sentencia T-090 de 2013, tampoco encontraría respaldo su postura. En esa providencia la Corte reiteró que la convocatoria es la ley del concurso y declaró improcedente la acción, porque los accionantes contaban con otros medios de defensa y no acreditaron un perjuicio irremediable.

Finalmente, aunque la Sentencia SU-067 de 2022 permite, como se vio, considerar procedente la presente acción, no respalda la tesis del actor sobre la confianza legítima. En ella, la Sala Plena precisó que este principio, en el ámbito de los concursos de méritos, se traduce en el deber de la administración de sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano, y que su aplicación supone un cambio súbito e inopinado en el proceder de la administración²¹. Así, lejos de sustentar la reapertura de una etapa ya cerrada, dicha providencia reafirma el carácter obligatorio de las reglas del concurso. En esa misma línea, al resolver la solicitud de una aspirante que pretendía modificar su inscripción

²⁰ Ibidem, fj. 157, 159 y 162.

²¹ Corte Constitucional, Sentencia SU-067 de 2022, fj. 153 y 162.

una vez vencido el término previsto en la convocatoria, la Corte concluyó que la negativa de la entidad encontraba pleno sustento en las reglas del concurso, pues no era posible acceder a la petición «sin infringir la ley del concurso», y negó el amparo²².

- *Las intervenciones de los aspirantes vinculados*

Las aspirantes Andrea Paola Rico Romero, Ana Milena Lázaró Posada y Claudia Patricia Castaño Castaño, así como el aspirante Julián Camilo Vera Rojas, intervinieron para coadyuvar las pretensiones del accionante. Sin embargo, sus escritos exponen situaciones particulares distintas de la del actor. Se trata de aspirantes a otras convocatorias, como las Nos. 202-2026 y 254-2026, que alegan haber cargado parcialmente sus documentos, haber obtenido un pago aprobado sin que la inscripción se formalizara o haber reportado telefónicamente las fallas durante la tarde del cierre. Incluso una de ellas solicitó inicialmente la devolución del valor pagado.

Conforme a lo expuesto en el acápite 3.5.5, la intervención de los coadyuvantes se limita a apoyar las pretensiones del accionante, sin que puedan formular reclamaciones propias. Por ello, el despacho no se pronunciará sobre las situaciones individuales de los intervinientes, que no fueron objeto de esta acción y cuya verificación exigiría un debate probatorio propio. Estos aspirantes conservan la posibilidad de acudir a los mecanismos que consideren pertinentes para la defensa de sus derechos.

En cuanto a la solicitud del señor Julián Camilo Vera Rojas de que la decisión produzca efectos *inter comunis*, esta carece de objeto pues dichos efectos suponen la extensión de un amparo concedido a quienes se encuentran en la misma situación del accionante, y en este caso el amparo será negado.

3.7 Conclusión

La acción de tutela promovida por el señor Jhon Alexander Vanegas Vanegas es procedente. Aunque el accionante dispone del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, este no resulta eficaz en el caso concreto, pues la etapa de inscripciones ya cerró y el concurso continúa su curso, de modo que es altamente probable que la decisión de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se profiera cuando el proceso de selección haya concluido, conforme al criterio fijado por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-067 de 2022.

En el estudio de fondo, sin embargo, se concluye que la Procuraduría General de la Nación y la Universidad de Antioquia no vulneraron los derechos fundamentales a la igualdad, de petición, al trabajo, al debido proceso administrativo y al acceso a cargos públicos por mérito del accionante, ni desconocieron los principios de confianza legítima y buena fe. Las accionadas aplicaron las reglas del concurso tal como fueron previstas en la convocatoria, que es la ley del concurso, y el término de inscripción se surtió en las mismas condiciones para todos los participantes. El accionante no acreditó que la imposibilidad de culminar su inscripción obedeciera a fallas de la plataforma imputables a la administración: no aportó prueba alguna de sus afirmaciones, y la trazabilidad del sistema, no controvertida, da cuenta de que entre la confirmación de su pago y el cierre de la etapa no registró ingresos ni actuaciones en el aplicativo. Tampoco se vulneró su derecho de petición, pues la única solicitud que presentó fue radicada después de interponer la tutela y respondida de fondo ese mismo día.

²² Ibidem, fj. 272 a 274.

Finalmente, las situaciones particulares expuestas por los aspirantes intervinientes exceden el objeto de esta acción, pues su participación se limita a coadyuvar las pretensiones del accionante. La solicitud de efectos *inter comunis* carece de objeto, al no concederse el amparo.

En consecuencia, se negará el amparo solicitado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha**, administrando justicia, en nombre de la república y por autoridad de la ley

FALLA

Primero: Negar el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor JHON ALEXANDER VANEGAS VANEGAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Negar la solicitud de efectos *inter comunis* formulada por el aspirante interviniente Julián Camilo Vera Rojas, por las razones expuestas en la parte motiva.

Tercero: Por secretaría **comuníquese** la presente decisión a las partes, repórtese inmediatamente si contra la sentencia se formula impugnación y de no ser impugnada, remítase en su oportunidad el expediente a la Corte Constitucional conforme al inciso 2 del artículo 31 decreto 2591 de 1991. De igual manera, una vez ejecutoriada esta sentencia, archívese el expediente, previa verificación de que todas las actuaciones surtidas, incluida la de archivo, estén registradas en el sistema Tyba y en los registros internos del juzgado.

Cuarto Ordénese la comunicación de la presente decisión a los aspirantes preinscritos e inscritos en el Concurso Abierto de Méritos 2026 de la Procuraduría General de la Nación a través de publicación en el portal oficial del concurso (www.meritoconstruyendoexcelencia.com.co), en el enlace dispuesto para las acciones constitucionales o el que haga sus veces. **Se ordena la presente gestión a la Nación – Procuraduría General de la Nación y a la Universidad de Antioquia, en su calidad de operadora del Concurso Abierto de Méritos 2026 de la Procuraduría General de la Nación**, por ostentar el dominio web.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ

JUEZ

Firmado Por:

Ceilis Yeleg Riveira Rodriguez

Juez

Juzgado Administrativo

004

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **165bdcc074aaf3ae118ae3f31465a40860d6f4e8d7fb834756fa6e8d927f51cd**

Documento generado en 30/09/2026 03:29:33 PM

Radicado No. 44-001-33-40-004-2026-00161-00

P á g i n a 15 | 16



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama judicial
Jurisdicción de lo contencioso administrativo
Juzgado cuarto administrativo oral
del circuito de Riohacha



SIGCMA

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>